

Controversias sobre la constitucionalidad de la autonomía universitaria en el Perú

Controversies on the constitutionality of university autonomy in Peru

José Alvarez Merino¹

Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC, Perú)
pciijalv@upc.edu.pe

Monica Castro²

Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo (UNASAM, Perú)
kmcastromenacho@gmail.com

Felix Julca Guerrero³

Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo (UNASAM, Perú)
fjulca@unasam.edu.pe

Luis Robles⁴

Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo (UNASAM, Perú)
lroblest@unasam.edu.pe

Resumen

El año 2014 entró en vigencia una nueva ley universitaria en el Perú que regula la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades públicas y privadas, a través del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, denegar el licenciamiento y producir un proceso de cese de actividades por no haber alcanzado estándares mínimos de calidad. Hubo en su momento rechazo y cuestionamientos de su constitucionalidad, pero a la postre el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de la

¹ Doctor en Ingeniería de Producción con mención en Gestión e Innovación. Profesor-investigador en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Facultad de Gestion y Alta Direccion. Campus PUCP, Av. Universitaria, 1801, San Miguel, Lima, Perú.

² Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Docente universitario e investigadora. Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Inés Huaylas 238, CEP 02001, Huaraz, Peru.

³ Doctor of Philosophy (PhD). Docente investigador. Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Inés Huaylas 238, CEP 02001, Huaraz, Peru.

⁴ Doctor en Derecho. Docente Ordinario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Inés Huaylas 238, CEP 02001, Huaraz, Peru.

ley 30220. Posteriormente, con la promulgación de la Ley 31520 en julio de 2022 se presentaron una serie de reclamos, principalmente, por la supuesta vulneración de la autonomía universitaria, por la nueva conformación del consejo directivo de la Sunedu. Esto ha llevado a fuertes controversias que contraponen el derecho a la calidad universitaria con el derecho a la autonomía universitaria. Hasta el momento, un juzgado constitucional ha declarado fundada la demanda de amparo interpuesta por la Sunedu y, en consecuencia, se dispuso la inaplicación de la Ley 31520, mientras tanto sean elegidos los representantes de las universidades públicas de acuerdo a la nueva ley. En este trabajo se busca analizar y resolver desde el punto de vista académico, doctrinario y jurisprudencial esta controversia, aportando al debate constitucional sobre la universidad en América Latina.

Palabras clave: autonomía universitaria; ley universitaria; constitucionalidad; poder legislativo; calidad educativa.

Abstract

In 2014, a new university law came into force in Peru that regulates the creation, operation, supervision and closure of public and private universities, through the licensing for the university higher education service, denying the licensing and producing a process of cessation of activities for not having reached minimum quality standards. At the time, its constitutionality was rejected and questioned, but in the end, the Constitutional Court declared the constitutionality of Law 30220. Subsequently, with the enactment of Law 31520 in July 2022, a series of claims were filed, mainly due to the alleged violation of university autonomy, due to the new conformation of the board of directors of Sunedu. This has led to strong controversies that contrast the right to university quality with the right to university autonomy. So far, a constitutional court has declared the amparo lawsuit filed by Sunedu to be well founded and, consequently, it has ordered the non-application of Law 31520, while the representatives of the public universities are elected according to the new law. This paper seeks to analyze and resolve this controversy from an academic, doctrinal and jurisprudential point of view, contributing to the constitutional debate on the university in Latin America.

Keywords: university autonomy; university law; constitutionality; legislative power; educational quality.

Introducción

La universidad es un centro de construcción de ideas y conocimientos, por ello influye en las decisiones de los gobiernos. La misma que habría pasado por tres etapas acumulativas a saber: humanista, de investigación y emprendedora (Etzkowitz, Leidesdorff, 2000, p. 109-123). Así, en el Perú, la universidad ha sido partícipe de numerosos cambios.

La triple hélice preconizada por Etzkowitz y Leidesdorff (2000, p. 109-123) se basa en las interacciones armónicas entre la universidad, el gobierno y la empresa, donde los resultados

de esta dinámica se traducen en innovaciones tecnológicas, sociales y/o ambientales; para lo cual se requiere de un balanceo entre estas tres hélices, sin una antinatural preeminencia de ninguna de las ellas. Pero cuando el problema está dentro de la propia universidad, las decisiones son difíciles. En este caso, es en la propia universidad donde surge la polémica, en la que dos sectores de la ciudadanía, unos que reivindican la autonomía y; otros, los retrocesos. Para encontrar la mejor respuesta a la situación universitaria en el Perú es que se ha elaborado el presente artículo.

En relación a la autonomía citamos una frase de Freire (2004, p. 49) *“nadie es sujeto de la autonomía de nadie”*. La pregunta de investigación es sobre la inconstitucionalidad de la ley 31520 (debido a que hay un principio de presunción de constitucionalidad de la ley), vigente desde el 21 de julio del 2022. Siendo el objetivo general analizar la constitucionalidad y conveniencia de la ley.

La autonomía en las universidades

La esencia de la autonomía universitaria radica en la percepción que tenemos de la educación. Al respecto, Jiménez (2019) precisa la existencia de dos niveles, el primero que se da en la educación escolar, el cual se implementa a través de un proceso intencionado y la segunda que se desarrolla con la creación de políticas de carácter educacional que están destinadas no solo para las instituciones privadas y públicas que brindan el servicio educativo, sino también involucran a toda la comunidad (Jiménez, 2019). Pero las políticas no pueden estar segmentadas de la realidad, para ello debe considerarse todos los factores culturales, económicos y sociales que pueden influir e incidir en el éxito o fracaso al momento de asentar la misma (Silva, Leal, 2022).

(a) Aspectos históricos de la autonomía

Los antecedentes a las universidades los encontramos en monasterios y catedrales desde sus orígenes eclesiásticos. Sin una fuente exacta de referencias, algunos señalan a la Universidad de Bolonia como fundadora y otros le han dado dicho crédito a la Universidad de París. Las universidades, como se las llama hoy, tienen sus raíces en el occidente cristiano que buscaban profundizar el conocimiento (Ulloa, 2020, p. 1-24).

En la década de 1960, los límites del autoritarismo político también definieron los límites del estado posrevolucionario. El acrecentamiento económico luego de la Segunda Guerra Mundial dio forma a la expansión de la clase media urbana que requirió la protección de nuevos intereses y expectativas. La educación superior y la práctica de las artes liberales se encuentran entre las áreas de fortaleza en las que instituciones como las universidades representan un espacio para superar las aspiraciones, los sistemas de creencias y las expectativas de las clases medias: el ascenso a la sociedad, el estatus, el prestigio y los ingresos han sido restablecidos por la mejora de la educación de los individuos y sus familias. Los títulos de pregrado se han convertido en metas a alcanzar y las universidades públicas son el principal medio para

alcanzarlas (Acosta, 2020, p. 1-23).

La autonomía universitaria moderna es un movimiento que dispuso su origen en América Latina en 1918 y está ganando un papel importante en las realidades sociales y políticas del continente. Nació en protesta por la dirección eclesiástica, conservadora, militar y dictatorial de la universidad heredada de la colonia. La reforma en el contexto de la autonomía universitaria es aquel movimiento político que se ha extendido en América Latina de acuerdo a los cargos que ocupan docentes, administrativos y estudiantes de cada universidad. Su primordial objetivo es conquistar la gestión interna de la universidad desde una lógica organizacional que se gestione de acuerdo a las necesidades, contexto y dinámica de cada centro de educación superior (Acosta, 2020, p. 1-23).

La “reinención” contemporánea de la universidad interrumpió el modelo universitario colonial a mediados del siglo XIX. Las primeras luchas por la autonomía universitaria, las demandas de democratización, la defensa diversa de estudiantes y docentes, las demandas de participación y representación en el gobierno universitario, o las demandas para preservar o restaurar la libertad de expresión y docencia e investigación forman parte de una cohorte de epopeyas ambientadas durante el siglo II hasta finales del siglo XX en diversos escenarios universitarios de México y América Latina (Acosta, 2020, p. 1-23). A pesar de ello, la crítica que se mantiene es que, desde su establecimiento colonial, las universidades latinoamericanas han sido y siguen siendo la base exclusiva y privilegiada para la difusión de la epistemología europea (Yangalli, 2019, p. 1-3).

Las razones de la transformación de la universidad y los nuevos avances en materia de autonomía son numerosas. Así, los factores sociales y económicos son muy importantes, así como los factores ideológicos, el hecho es que la reforma tiene una base sólida para redefinir la autonomía universitaria y la libertad académica (Ulloa, 2020, p. 1-24). No obstante, se mantienen ciertos dilemas al respecto en el pleno siglo XXI, entre ellos se tiene: repensar la identidad institucional; la integridad debe estar en contra de la especialización o la especialización debe ser considerada con integridad; diferenciación entre el profesor investigador y el docente investigador; límites a la financiamiento público; superpoblación, democratización y educación superior de calidad; riesgos burocráticos; libertad académica y financiación; la educación superior en plena era digital y, en definitiva, la oportunidad universitaria (Yalle, 2020, p. 231-236).

(b) Construcción de la autonomía universitaria

Las universidades están sujetas a sus propios reglamentos, dentro del ámbito de la Constitución y las leyes, por lo que el ejercicio de la autonomía universitaria no depende de inclinaciones políticas e ideológicos (Mendoza, 2019). Gallegos (2019) sostiene que la Sunedu, como órgano supranacional ha violado la autonomía universitaria en la esfera normativa, imponiendo directivas, reglamentos, diversos instrumentos normativos, obligaciones que debe realizar la universidad, sin respetar su competencia y su constitucionalización para establecer el ordenamiento jurídico que asegure su operatividad, conforme con la naturaleza y objetivos

principales de la universidad (Gallegos, 2019).

Sin embargo, diametralmente opuesto a dicha afirmación se cuenta con los principios constitucionales que les otorgan a las universidades el poder de gobernarse a sí mismas y establecer sistemas de gobierno, académicos, administrativos y económicos (Chanduvi, 2016).

La autonomía de las universidades que se ejerce en el marco de la Constitución y las leyes, no es para que los investigadores universitarios la consideren como islas que nada tienen que ver con el ordenamiento jurídico del Estado (Chanduvi, 2016). Existe anuencia en la comunidad universitaria en señalar que la nueva ley universitaria viola flagrantemente la autonomía de las autoridades universitarias. La Sunedu ha violado la competencia del gobierno, y ha impuesto castigar a otros y crear mecanismos autoritarios para interferir en ellos sin respetar las tradiciones y características de los órganos de administración. Más por el contrario impone una inspección intrusiva permanente, sin considerar la independencia de los órganos y autoridades establecidos legítimamente por la comunidad universitaria (Gallegos, 2019).

Se trata a la universidad como un centro de formación profesional. Lamentablemente, no la perciben como una organización más amplia y profunda. Los gobiernos del Perú, con muy pocas excepciones, no han estado interesados en una universidad fuerte e incluyente, humana y culta constructora de libertad, sino que sus intereses están centrados en un tema que los capacite para actuar como demanda el mercado, salvo opciones de servicios sociales que no estén directamente relacionados con la actividad económica (Rodríguez, 2015).

Ante ello, Cabezas (2018) recomienda que toda universidad debe tener una equivalencia académica específica basada en su modelo educativo y en su cultura organizacional, y también deben efectuar un diagnóstico periódico de las necesidades empresariales para reestructurar y actualizar sus planes de aprendizaje.

Con la finalidad de que la comunidad comprenda y apoye a la universidad debe definir sus propios estándares para la mejora académica. En este sentido, la necesidad de generar conocimiento que sea significativo para el crecimiento de la economía local y de la comunidad es una prioridad y un objetivo adecuado. La noción es que la escuela tome el conocimiento exterior y lo acople con el suyo propio para renovar, asignar y crear valor para los bienes y servicios creados localmente. No podemos olvidar que la tecnología y la ciencia a brandal global, y sus interconexiones en el área de la economía y el bienestar social, por cuanto son aspectos clave que determinarán las orientaciones que contribuirán a cambiar las universidades (Muñoz, 2015).

Antes de la Ley N° 30220, las universidades en el Perú habrían estado mal administradas y no eran aptas para el desarrollo del país, lo que exigía reformar el sistema educativo nacional, incluyendo la educación primaria, secundaria y superior universitaria y no universitaria (Mora, Bullard, 2019). Por eso es que se recomienda que exista una cultura fundamentada en la democracia para lograr la operatividad y regulación de todas las instituciones académicas. Esto con el propósito de reducir los diversos supuestos de corrupción y malversación de fondos públicos que se generan al interior de la institución, lo que repercutirá en el perfeccionamiento de la calidad de la educación universitaria (Cabezas, 2018).

Para otros, la Ley N° 30220 es una muestra de vulneración administrativa a la autodeterminación y autonomía de la universidad, por cuanto la Sunedu no solo aplica medidas

precautorias de remoción de autoridades, cambiando organismos inadecuados a sus propios intereses, sino que se convierte en la autoridad suprema e impuesta, que determina quien gobernará la universidad. De igual manera, implanta un sistema de licencias que ignora la presencia histórica de varias universidades, obligándolos a pasar por un complicado proceso burocrático para otorgarles una nueva licencia (Gallegos, 2019).

Cabezas (2018) recomienda que las distintas administraciones universitarias hagan un uso adecuado de los recursos económicos, desarrollando de manera más eficiente el gasto, anteponiendo el bienestar de los estudiantes y fortalezcan su apoyo institucional e infraestructura, sirvan y complementen servicios de educación superior de calidad y brinden satisfacción al estudiante. Sujetas a determinados procedimientos, técnicas, actos y mecanismos legales y respecto de un determinado tipo o clase de bienes, las universidades públicas pueden ejercer plena y efectivamente su autonomía en el ámbito de la Constitución y la ley (Urteaga, 2020).

Expertos indican que existe una importante transgresión de la independencia económica de la universidad pública, pues transfirió su presupuesto a la universidad pública promoviendo la acreditación absoluta de las universidades en el aparato administrativo del MINEDU. Esta violación solidifica en el sesgo aplicado del órgano rector, que otorga fondos discriminatorios a cada universidad según sus propios cálculos (Gallegos, 2019).

(c) La autonomía universitaria como garantía institucional

La autonomía y la universidad constituyen dos fronteras inseparables en que sin autonomía no hay universidad. Dicha relación está definida por la ley en términos muy generales. La autonomía es un rasgo esencial de la universidad que ha adquirido el carácter de bien jurídico que determina su existencia (Rodríguez, 2015). Según la tradición, aseverar grados de autonomía da por sentado una lógica progresista de autodeterminaciones de carácter intelectual, político, académico y de organización por parte de los estudiantes universitarios. En base a este principio básico, parece que las correspondencias entre las diferentes formas de gobierno universitario tienen algún peso o influencia en los diferentes modos de ejercer la autonomía universitaria, los diferentes tipos de administración universitaria o gobernanza universitaria y las diferentes actividades de las organizaciones (Acosta, 2020, p. 1-23).

Las decisiones gubernamentales sobre introducir modificaciones en las universidades inevitablemente crean desconfianza y descontrol, también puede conducir al control político externo y la consiguiente pérdida de autonomía; es decir, la libertad de ser dirigida por la universidad. Tratar de resistir a la autodeterminación eclipsaría la gran tarea que la comunidad académica ha emprendido durante siglos de formar líderes, intelectuales y personalidades que han llegado a valorar nuestro país y su historia (Rodríguez, 2018).

La Ley Orgánica de la Universidad Peruana N° 17437 promulgada por Velasco tenía el carácter cuidadosamente nacionalista y al mismo tiempo “científico” que debería tener toda universidad para hacerle frente a los problemas del país (Cabezas, 2018). Pero diez años después, se tuvo un concepto claro e intransigente de la universidad y su independencia.

Primero, se enfocan en la universidad como parte del proceso de educación formal, con un registro de sus diferencias con otros niveles, así como su relación con el Estado.

A partir del 18 de diciembre de 1983 entró en vigencia la Ley Universitaria N° 23733, que regulaba la organización y funcionamiento de las universidades, con algunas modificaciones, hasta entrar en vigencia la actual Ley N° 30220. En cuanto a su autonomía, cada universidad determina su propio método de estudio, estableciendo requisitos en cuanto a grados y títulos. Esta Ley dejó a las universidades del Perú sin un órgano super universitario que los represente, integrado por miembros de las propias universidades (Rodríguez, 2015).

La institucionalización de las universidades se caracteriza por movimientos desiguales, tanto en la cultura de la libertad de expresión como en la independencia doctrinal, política, administrativa y financiera, así como la proliferación de protocolos administrativos burocráticos y la estandarización de documentos claros obstaculizan las líneas de innovación y cambio y el camino de muchos (Mazza, 2021).

(d) Naturaleza jurídica de la autonomía universitaria

Su naturaleza jurídica es la de ser un servicio público, es por ello que el propio Estado debe promover ciertas condiciones para brindarlo con estándares. En muchos casos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la educación no es solo un derecho, también es un verdadero servicio público que dilucida una de las funciones y fines del Estado. Este puede ser realizado directamente o a través de terceros (especialmente organizaciones), aun cuando todavía está bajo el control estatal (Chanduvi, 2016).

Respecto a la realidad mexicana, sostiene Rodríguez (2019) que las universidades son instituciones públicas del Estado y como tales, pueden ser auditadas, monitoreadas y evaluadas; sin embargo, la naturaleza jurídica de su autonomía genera tensión en diversos momentos entre las líneas de libertad en las que el sistema asume la autonomía y la creciente tendencia a la regulación de los órganos de gobierno.

(e) La Autonomía universitaria y el ejercicio dentro del marco constitucional y las leyes

La Ley N° 30220 respeta los fundamentos constitucionales de la autonomía universitaria y dispone las orientaciones básicas de su competencia en consonancia con la gestión de la universidad y las estructuras de poder existentes en todo instituto. La opinión pública y la colectividad universitaria manifestaron un claro enardecimiento dado que el actual marco organizativo con la Ley N°30220 generaría posibilidades para la formación de un nuevo sistema universitario en el que el carácter académico, político e informal, la improvisación y mercadeo de diplomas y títulos y otros males del pasado sean supervisados (Mendoza, 2019).

Se ha cuestionado desde la creación de la Sunedu si está conculcando el principio de autonomía universitaria contenida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú. Una postura clara es que la autonomía ni amenazada ni violada, pero es necesario que el legislador

determine ciertos aspectos bajo el amparo de la Constitución. Y es que existirá vulneración de la autonomía universitaria o parte de ella y riesgo de vulneración inminente, si se trata de una influencia disforme o abusiva sobre las facultades concedidas a la universidad (Chanduvi, 2016). Aunque existe una postura fortalecida que señala que en el contexto de la llamada reforma de las universidades de 2014 a 2019, se puede decir que con la Ley N°30220 se configura el clímax de la reforma inversa, y en cuanto a la independencia de la universidad, el legado de la gran reforma siempre ha sido discutida, y se ha violado uno de los principios inherentes a dicha institución (Gallegos, 2019).

Cabe recordar que la recomendación del Tribunal Constitucional se reflejó en la sentencia de 2010 que enfatizó la importancia de establecer un organismo independiente. En la misma línea, se emitió la admonición de la Contraloría General de la República que señaló la necesidad de una comunidad universitaria superior que fue respaldada por recomendaciones de diversos organismos como es el caso del Consejo Nacional de Educación (Mora, Bullard, 2019, p. 451-458).

(f) Autonomía vs. Autarquía

La autonomía fue concebida como la libertad para trazar planes y programas. Desde este punto de vista, donde sobresale el espíritu académico, no hay rastro de intromisión de ningún sector extraño a la comunidad universitaria. Entonces podemos decir que la libertad existe a través de la crítica y la crítica existe a través de la libertad. Por ello, mantener la autonomía de las universidades es fundamental para conseguir una educación de calidad, pero para todos y de ese modo sobrevenir en el desarrollo sostenible del país (Ulloa, 2020, p.1-24).

Es necesario obtener un estándar unificado que tenga en cuenta todos los aspectos esenciales de la educación superior trascendental. De la misma forma, es importante alcanzar un alto nivel de implicación, por cuanto no solo enriquece la ley y le concede considerable legitimidad, ahora bien, mejora la gobernanza de los resultados (Antonio, Ganga, 2021, p.1-21).

Destacan dos modelos: el modelo de autorregulación que abarca el largo período entre el establecimiento de las universidades independientes del país y la transición política que se desarrolló a finales de año. El segundo paradigma es la caracterización creciente de la organización intergubernamental de las formas de gobierno en los últimos veinte años. En este apartado, en general, las universidades independientes han optado por desarrollar estrategias de adaptación, en algunos casos negociadas con las autoridades públicas, para poder cumplir con los requisitos normativos, la evaluación interna y la supervisión por parte de las agencias gubernamentales relevantes, y la transparencia y rendición de cuentas. Hasta el momento, esta alternativa ha evitado procesos de confrontación entre las instituciones y el Estado que ponen en peligro la independencia de las universidades (Rodríguez, 2019, p.879-895).

Calidad educativa

En términos de aseguramiento de la calidad, la reestructuración y reformas a la ley de

educación superior en la región han resultado en claroscuro. El caso de Colombia nunca podría considerarse una experiencia reciente, ya que se rige por una legislación que data de la década de 1990 (Moreno, Muñoz, 2020, p. 65-87).

En el Perú, antes de la Ley N° 30220, la calidad de la educación era patética porque el Perú no estaba entre las quinientas mejores universidades del mundo (Mora, Bullard, 2019, p. 451-458). Pero con la actual Ley Universitaria, las condiciones mínimas de calidad, es decir: formar profesionales y que estos desarrollen investigación ha mejorado, pero se advierte que hay una especie de ralentización en la formulación del sistema universitario con la disparidad cognitiva y cultural del Perú, incluso para los pueblos indígenas (Yangali, 2019, p.1-3).

Algunos sostienen que con la puesta en marcha de la actual Ley Universitaria se ha obtenido resultados positivos, entre ellos el mejoramiento en la calidad de la educación, la gestión estratégica, la calidad de la formación integral, la disposición de las instituciones para apoyar y la calidad del proceso de investigación (Cabezas, 2018). Y ello va de la mano con el reconocimiento que la educación de calidad es un derecho humano básico porque buscan contribuir a la formación no solo de contenidos sino humanística (Zevallo, 2016). ¿Qué sucede con el nivel de la producción científica escasa o la satisfacción de los estudiantes después de la evaluación? Por dentro y por fuera, ¿son malos? No hay duda de eso. Es uno de los grandes temas de discusión hoy en proporcionar un marco de calidad del servicio de estas instituciones (Duarte de Krummel, Bautista, Hernandez, Espigares, 2020, p. 89-96).

Metodología

Bunge (1969) señala la importancia de escuchar las razones del prójimo y de ser objetivos en la investigación, lo que de alguna forma se complementa con la exigida neutralidad del espectador por la teoría del actor-red (Callon, 1996).

La metodología seguida es cualitativa y según los propósitos y tipo de pregunta, sería emancipatoria, debido a que *posibilita* crear oportunidades para la toma de acción inmediata como parte del proceso de investigación (Marshall y Rossman, 2006). Dado que el estudio tiene como intención resolver un problema y de ahí el término emancipatorio pues resuelve un problema de la sociedad trascendiendo la esfera académica. Siendo la investigación cualitativa una oportunidad de investigar a profundidad.

Rubio (2013) considera todas las aristas y resalta la importancia del análisis del problema en una decisión jurídica, lo cual se extrapola al análisis de nuestra investigación. En efecto, su propuesta resulta aplicable pues paralelamente a nuestro trabajo y no necesariamente en el mismo sentido el Tribunal Constitucional en última instancia nacional, habrá de pronunciarse sobre si la reivindicación de la autonomía universitaria en el proyecto de ley es o no constitucional.

El problema va por la determinación del mejor derecho. En este contexto, la investigación está basada en:

1. La revisión documental de la literatura especializada de diferentes fuentes impresas y digitales sobre la autonomía universitaria.

2. También, se revisó y analizó las fuentes primarias legales como la Ley Universitaria N° 30220, la Constitución Política del Perú (1993), Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras. Dicha revisión sistemática permitió dar cuenta sobre la secuencia cronológica de cambios en la legislación universitaria hasta la actualidad, las acciones, juicios y decisiones que concluyen con dos posturas controvertidas concernientes a la autonomía universitaria: una que considera la pérdida de la autonomía que es la esencia, inherencia de la universidad y; otra, la cual sostiene que la autonomía universitaria en el Perú sigue vigente solo que se reforzó con el control de calidad en las universidades.

3. Seguidamente, se analiza en orden cronológico las acciones, juicios y decisiones que dan lugar a la nueva ley de conformación de la Sunedu y sus resultados, así como la prognosis respectiva, se esquematiza en este cuadro:

Cuadro No. 1: Cronología de la situación actual de la ley universitaria

Año	Normas
1979	Constitución Política del Perú
1983	Ley Universitaria No.23733
1993	Constitución Política del Perú
2001	Ley No. 27504, Ley que regula la creación de filiales universitarias y otorga facultades adicionales a la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).
2005	Ley No. 28564 que deroga la Ley No. 27504 y restituye el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley Universitaria, establece la prohibición de creación de nuevas filiales de universidades públicas y privadas, fuera del ámbito departamental de su sede principal.
2008	Exp. No. 00017-2008-PI/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional donde recomienda la creación de un organismo que verifique la calidad educativa.
2014	Exp. No. 0014-2014-P1/TC Exp. No. 0016-2014-PI/TC Exp. No. 0019-2014-P1/TC Acciones de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley Universitaria No. 30220
2015	Exp. No. 0007-2015-PI/TC Acciones de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley Universitaria No. 30220
2021	Proyecto de Ley 697/2021-CR, proyecto de ley donde se propone reestablecer la autonomía universitaria en el Perú
2022	Ley No. 31520 - Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas Expediente 0893-2022-0-1801-JR-DC-02 Acción de Amparo interpuesta por la Sunedu contra el Congreso de la República respecto al proyecto de ley 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR (Ley No. 31520). Resolución 16: Sentencia que declara fundada acción de amparo, sin embargo se ha interpuesto recurso de apelación. Resolución 01: Sobre medida de ejecución anticipada solicitada por Sunedu, se dispone la actuación inmediata de la sentencia. Y se ordena que el congreso proceda a suspender provisionalmente la aplicación de la modificatoria de los artículos 1,12,15,17,20 de la Ley 30220 y la aplicación de Ley 31520.

Fuente: Elaboración propia en base

La metodología cualitativa incluye y consigue lidiar con la complejidad de este sistema con

múltiples actores, al abordar un fenómeno en su complejidad. Los criterios de inclusión y exclusión han consistido en un estado del arte en base palabras clave en data Bases internacionales, y normatividad sobre la ley universitaria anterior, y cambios incorporados.

Resultados

Con relación a la autonomía universitaria según la Ley Universitaria No.30220 se cuenta con dos posturas contradictorias. La primera que sostiene la vulneración de la autonomía (Gallegos, 2019; Rodríguez, 2019; Cepeda, 2019; Gutierrez,2020) y; la segunda, que esta se mantiene intacta (Chanduví, 2016; Cabezas, 2018; Rodríguez, 2019; Yangali, 2019).

(a) La Ley Universitaria No. 30220 y acciones de amparo

Durante la vigencia de la antigua Ley Universitaria No. 23733 se crearon numerosas universidades, principalmente privadas, cuya calidad no era la más idónea. Dicho crecimiento cuantitativo no fue a la par de un crecimiento cualitativo (académico, investigación, innovación). Por otro lado, la universidad peruana incluyendo estas nuevas entrantes no tenía representatividad en los rankings académicos mundiales, como Scimago University ranking.

Por un lado, la Ley No. 27504 permitía la apertura de filiales. Por el otro, la Ley No. 28564 prohíbe la creación de filiales restableciendo la prohibición de crear filiales en el Perú.

A través de su Sentencia Exp. N° 0017-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional, dispuso *“la creación de una Superintendencia altamente especializada, objetivamente imparcial, y supervisada eficientemente por el Estado”*⁵, pronunciándose ante un proceso de inconstitucionalidad contra la Ley No. 28564.

En el año 2014, se publicó en el Perú una nueva Ley Universitaria No. 30220, que introducía cambios en el sistema universitario peruano. Uno de los elementos más saltantes fue la creación de un organismo controlador y fiscalizador del quehacer universitario, denominado Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), cuya finalidad sería: *“es responsable del licenciamiento para el servicio superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento”*⁶.

Esta ley introduce y resalta el rol de un organismo fiscalizador de control a la universidad. Hubo sentencias, cuyo control se reivindicaba después.

a.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional después de la ley Universitaria sobre la constitucionalidad de la ley universitaria

⁵ Fundamento 219 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 0017-2008-PI/TC, del 15 de junio del 2010.

⁶ Art. 33 de la Ley Universitaria, del 08 de julio del 2014.

Caso de la Ley Universitaria I.

El Tribunal Constitucional (TC) se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la Ley Universitaria N° 30220 en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC⁷. En estos expedientes se cuestiona la violación de la autonomía universitaria y a los estatutos de cada casa universidad y la función de la Sunedu en el proceso de licenciamiento, y los requisitos exigidos a las universidades para seguir funcionando. Luego de la evaluación constitucional, el TC reconoció que no se afecta la autonomía de las universidades⁸, la creación de la Sunedu se enmarca dentro del ejercicio de un servicio público⁹ y que todas estas facultades de supervisión, licenciamiento, que tiene el Consejo Directivo, se enmarca dentro de la Constitución¹⁰. En consecuencia, ninguna de las normas es inconstitucional. Con relación a la educación universitaria, el Tribunal sostiene que deberá instaurarse una Superintendencia altamente calificada, objetivamente neutral y supervisada adecuadamente por el Estado¹¹. En suma, el fallo del TC sobre el conjunto de las demandas de inconstitucionalidad interpuestas en contra de la Ley Universitaria, ratifica su

⁷ Fundamento 4 del Auto del Tribunal Constitucional del Exp.00014-2014-PI/F/Exp.00016-2014-PETC/Exp.00019-2014-PUTC/Exp.00007-2015 (acumulados), del 12 de enero del 2016, "La sentencia del Tribunal Constitucional es suficientemente clara en el sentido que la Disposición Complementaria Transitoria Primera de la Ley Universitaria no vulnera el artículo 2, inciso 17, de la Constitución o algún otro precepto Constitucional".

⁸ Fundamento 74 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp.00014-2014-PI/F/Exp.00016-2014-PETC/Exp.00019-2014-PUTC/Exp.00007-2015 (acumulados), del 10 de noviembre del 2015, "Y es que la universidad no puede ser concebida como una isla desvinculada de los derechos fundamentales. La autonomía con la que estas instituciones cuentan, como ya lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, y se apuntara supra, no es sinónimo de autarquía, por lo que su sujeción al ordenamiento jurídico no resulta inconstitucional".

⁹ Fundamento 103 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp.00014-2014-PI/F/Exp.00016-2014-PETC/Exp.00019-2014-PUTC/Exp.00007-2015 (acumulados), del 10 de noviembre del 2015, "En relación con este cuestionamiento, formulado por todos los demandantes, cabría tener en cuenta que en nuestro medio existen, sobre todo si estamos ante el ejercicio de un servicio público, una importante cantidad de actividades reguladas o supervisadas por diversos organismos públicos, todos ellos adscritos a diferentes instancias del Poder Ejecutivo".

¹⁰ Fundamento 124 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp.00014-2014-PI/F/Exp.00016-2014-PETC/Exp.00019-2014-PUTC/Exp.00007-2015 (acumulados), del 10 de noviembre del 2015, "La creación de la SUNEDU, ordenada en su momento por este Tribunal Constitucional, no puede entonces considerarse por sí misma como una restricción ilegítima de la autonomía universitaria. En todo caso, se examinará a continuación, y por separado, la regulación de diversos aspectos cuya constitucionalidad se discute".

¹¹ Fundamento 118 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp.00014-2014-PI/F/Exp.00016-2014-PETC/Exp.00019-2014-PUTC/Exp.00007-2015 (acumulados), del 10 de noviembre del 2015, "En relación con la educación universitaria, este Tribunal sostuvo que ... deberá disponerse la creación de una Superintendencia altamente especializada, objetivamente imparcial, y supervisada eficientemente por el Estado, que cuente, entre otras, con las siguientes competencias: • Evaluar a todas las universidades del país, y sus respectivas filiales, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa. • Evaluar a todas las universidades y filiales ratificadas o autorizadas por el CONAFU, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa. Esta evaluación, de conformidad con el fundamento jurídico 216, supra, deberá incluir a las filiales universitarias cuyo funcionamiento haya sido autorizado judicialmente. En caso de que, en un tiempo razonable, estas entidades no alcancen el grado necesario de calidad educativa, deberá procederse a su clausura y disolución. En este supuesto, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de los alumnos, profesores y trabajadores que resulten afectados. • Garantizar que el examen de admisión a las universidades cumpla con adecuados niveles de exigibilidad y rigurosidad intelectual, tomando en cuenta que, acuerdo al artículo 13° 2 c. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la enseñanza superior universitaria debe hacerse accesible a todos, "sobre la base de la capacidad de cada uno" (STC 00017-2008-A1/TC, Fundamento Jurídico 219)".

constitucionalidad.

Caso de la Ley Universitaria II

En el expediente 00023-2014-PI/TC, el TC declaró infundada en todos sus extremos la demanda de inconstitucionalidad planteada por 8 411 ciudadanos contra diversos artículos de la Ley Universitaria N° 30220 y confirmó su constitucionalidad. Dicha sentencia tiene un significativo antecedente en la sentencia recaída en el expediente 014-2014-PI/TC y acumulados, publicada el 10 de noviembre de 2015.

(b) La ley N° 31520 y su construcción desde el proyecto de ley 697/2021-CR

b.1. Se gesta el proyecto de ley

El 11 de noviembre del 2021 el Congresista Esdras Medina presentó el Proyecto de Ley N° 697/2021-CR que restablecería la autonomía universitaria en el Perú, amparándose en el artículo 18 de la Constitución Política (1993) que a la letra dice: *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes”*.

Hubo unas exposiciones en el Congreso por parte de rectores como el de la Universidad Juan Pablo II. Después hubo un foro donde participaron entre varios el rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

Cuadro No. 2: Conformación del Consejo Directivo

Organizaciones	Ley 30220	Ley 31520
Superintendente de Sunedu	Propuesta del Ministro de Educación.	Elegido entre los miembros representantes.
Representante del CONCYTEC	Propuesta de Concytec, que recae en el presidente.	Representante del Concytec
Cinco miembros de Universidades Públicas y Privadas	Dos serán docentes provenientes de universidades públicas y uno de universidad privada. Los otros dos seleccionados serán personalidades que cumplan con lo señalado.	Dos representantes de las universidades públicas. Dos representantes de las universidades privadas. Un representante de SINEACE Un representante de la Defensoría del Pueblo.

Fuente: Adaptado de Proyecto de Ley 697/2021-CR

Con fecha 07 de febrero del 2022 la Sunedu interpone proceso de acción de amparo contra el Congreso de la República por los proyectos de ley 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR. Mientras tanto en ese ínterin el presidente de la república observó el proyecto la autógrafa de ley que debilita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior (Sunedu) y perjudica la reforma universitaria, mediante Oficio N° 158-2022-PRde fecha 30 de mayo del

2022.

Luego el 19 de julio del 2022 del mencionado proceso de amparo, se emite sentencias declarando fundada la demanda, por lo tanto, nulo los procedimientos legislativos que determinaron la modificación de los artículos 1,12,15,17,20 de la Ley 30220.

El día 7 de junio del 2022 la Comisión de Educación aprobó por empecinamiento el proyecto que pasará al pleno. Y el 14 de julio el pleno del Congreso aprobó el proyecto de ley por insistencia, la Ley No. 31520 publicada en el diario oficial el peruano el 21 de julio del 2022.

b.2. Sobre el proceso de amparo que busca anular procedimiento del Congreso mediante el que se modificó Ley Universitaria y se atentó contra la reforma universitaria

En el proceso de amparo recaída en el Expediente 0893-2022-0-1801-JR-DC-02, presentada por la Sunedu tuvo como propósito desbaratar lo ya trabajado en el parlamento. De esta manera, se propuso impedir que se haga efectiva la llamada contrarreforma universitaria Contreras (La República, 12-07-2022), debido a que afectaría tres derechos constitucionales: la cosa juzgada, el derecho a la educación y el principio de independencia. Además, sustenta que se aniquilan las facultades o llamadas potestades de la Sunedu, tales como el fomento del mejoramiento constante de la calidad educativa y el apartamiento de Minedu como ente rector de la política de aseguramiento de calidad de educación superior. Asimismo, elimina la potestad de la Sunedu para autorizar el funcionamiento a través del proceso de licenciar universidades y programas de estudio, así como de reglamentar y supervisar las condiciones básicas de calidad, afectando definitivamente el fondo de la ley universitaria y el proceso de licenciamiento de las universidades. Teniendo todas estas consideraciones, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, declaró fundada la demanda de amparo que presentó la Sunedu contra el Congreso de la República sobre las modificaciones a la Ley Universitaria. En este sentido, emitió un auto admisorio para la ejecución inmediata de esta sentencia y, por ende, quedó suspendida temporalmente la aplicación de la modificatoria a la Ley Universitaria.

La rectora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) en concordancia con la modificación de la Ley 30220, convocó a la selección de los dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector. La Sunedu le habría cursado una carta notarial para abstenerse de esta elección. Sin embargo, la elección de los representantes de las universidades públicas se llevó a cabo el 19 de agosto del 2022 (UNMSM - Noticias, 25/08/2022), con la asistencia de catorce rectores, en reunión convocada por la rectora de la UNMSM, considerada como la universidad pública más antigua, recayendo la representación en dos docentes de las universidades, Universidad Nacional de Piura y Universidad San Luis Gonzaga de Ica, respectivamente. A este punto resulta oportuno remarcar que ambos docentes no cuentan con clasificación Renacyt.

Por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 401-2022-MINEDU del 15 de septiembre del 2022, el Minedu conformó una comisión para la elección de un representante de las universidades para el Consejo Directivo de Sunedu, estando en proceso y que terminaría en diciembre del 2022.

Discusión

Incluyendo la complejidad del proceso en el tiempo, con una identificación de actores involucrados y la construcción social de las normativas. Suma a la complejidad el debate público y opiniones de la Defensoría y la participación polémica y aceptación de litis consortes de profesores PUCP. En efecto dicho litis consortis no solo fue aceptado, sino que participaron en la Acción de Amparo. Los Congresistas que votaron en oposición del proyecto de ley 697 habrán de presentar acción de inconstitucionalidad.

Se suma a la discusión, la pertinencia o no pertinencia de la elección de representantes de universidades convocada por la rectora de la UNMSM, y la no convocatoria a la elección del representante de las universidades privadas por el rector de la PUCP. Y a la convocatoria de un representante de universidades públicas por parte de la Sunedu, percibiendo una medición de fuerzas por ambos grupos que sostienen las dos posiciones. Se está imponiendo la posición de Sunedu.

Hay una ley vigente 31520 que así lo dispone, pese a la medida cautelar “suspensión” de la misma por una primera instancia constitucional. Solo se podría suspender si se agotó el proceso ante el TC (el proceso de amparo no tiene por finalidad suspender la vigencia de una ley, por otro lado, solo el TC puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, y aun no existe proceso alguno al respecto) y con la posibilidad de recurrir a organismos supranacionales. Entonces debe cumplirse la ley. Lo cual es grave porque los mandatos legislativos no pueden estar supeditados a una sentencia de primera instancia.

El 2do Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima determinó la actuación inmediata de la sentencia en la demanda interpuesta por Sunedu contra el Congreso de la República, ordenando al Congreso suspender provisionalmente la aplicación de estas modificatorias. El artículo 26° del Nuevo Código Procesal Constitucional, que regula la ejecución inmediata de las sentencias constitucionales, ha modificado radicalmente el criterio establecido por su antecesor, el artículo 22° del Código Procesal Constitucional derogado, así como una reciente sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el año 2020, puesto que dispone que la resolución que ordena la actuación inmediata de la sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita la resolución definitiva que pone fin al proceso, es decir, cuando el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la controversia constitucional.

En la STC. EXP. N° 00607-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional manifestó que la actuación inmediata se constituye en un instrumento de primer orden para la protección de la tutela urgente de los procesos constitucionales. De esa forma se determinó que la sentencia fundada de amparo de primer grado merece ser ejecutada de inmediato.

Por otro lado, la posición de la presidenta del Poder Judicial al respecto solo podría ser tomada en cuenta como opinión pues en ninguna de sus funciones se le habilita a darle valor de cosa juzgada a una sentencia de primera instancia.

La Constitución de 1993 reconoce en su artículo 18° la autonomía universitaria, señalando

que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, regidos por su propio estatuto en el marco de la Constitución y de las leyes. En ese sentido, la autonomía se presenta con una condición de la calidad universitaria, para el cumplimiento de los tres fines de la universidad: enseñanza, investigación y responsabilidad social. Por ello, la autonomía universitaria desde la perspectiva constitucional constituye una garantía para el logro de dichos fines, que permita formar profesionales de forma integral, y que contribuyan al planteamiento de políticas públicas para el desarrollo sostenible de nuestro país.

Por ello, las normas infraconstitucionales deben de ser compatibles con el contenido del mandato constitucional establecido en el artículo 18° de la Constitución, al cual se ha hecho referencia; caso contrario vulneraría la garantía de la autonomía universitaria por afectar el contenido de las condiciones básicas de calidad.

En ese sentido, la Ley 31520 publicada el 21 de julio del 2021, denominada “ley de contrarreforma universitaria”, que modifica los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley Universitaria. De este modo, el consejo directivo de la Sunedu dejaría de tener cinco integrantes y pasaría a siete, los cuales incluiría a representantes de varias instituciones, tales como el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec).

De la misma manera, se designará a un representante del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), Consejo Nacional de Colegios Profesionales, dos de las universidades privadas y uno de universidades públicas.

Igualmente, la norma establece que esta nueva constitución del consejo directivo sea quien seleccione al superintendente de la Sunedu por un tiempo de tres años, el mismo que no podrá ser reelegido.

El argumento, por el cual la Ley No. 31520 atenta o vulnera la autonomía universitaria y las condiciones básica de calidad de formación universitaria, pasa por el tema de la actual composición del consejo directivo de la Sunedu, su perfil profesional y su independencia, donde podrán integrar este Consejo Directivo los representantes de las universidades no licenciadas, la misma que atenta contra la reforma universitaria iniciada en el año 2014, mediante la Ley No. 30220.

El modelo impuesto por la Ley No. 31520 es un modelo que se asemeja al caso de la extinta Asamblea Nacional de Rectores (ANR), que politizó el gobierno de las universidades y de la ANR, afectando gravemente al distorsionar el concepto de autonomía universitaria, privilegiando intereses ajenos a la vida universitaria y retrocediendo así a un modelo politizado e ineficiente.

Que, duda cabe, que la reforma universitaria estrenada con la Ley No. 30220 ha encarnado un relevante avance en la mejora de la calidad de la educación superior en el Perú, al establecer las condiciones básicas de la calidad, es decir un conjunto de estándares mínimos con los que toda universidad debe contar para que obtengan el licenciamiento. De esa forma, el proceso de licenciamiento permitió verificar si las universidades contaban con esas condiciones básicas de calidad y eso permitió que las universidades hagan sus mayores esfuerzos tanto académicos como administrativos para el logro de su licenciamiento. Por ello, pensar en la mejora de calidad

de las universidades, el incremento de la investigación y la formación integral de los estudiantes exige asegurar la reforma universitaria y no abandonarla.

Por otro lado, calidad y autonomía universitaria son dos conceptos que se complementan al punto que no existe una sin la otra. Y, la Ley No. 30220 que tiene como objetivo la calidad de la educación universitaria pone énfasis en la mayor participación de las universidades con respeto a su autonomía. Sin embargo, ni calidad ni autonomía se logrará con la Ley No. 31520 que sustancialmente modifica el directorio de la Sunedu quien es el responsable de dirigir la política universitaria, generando con ello una contrarreforma, que atenta tanto la calidad como la autonomía.

El problema central de la autonomía no pasa porque las universidades sean autárquicas, la autonomía implica desenvolverse dentro del marco de la Constitución y las leyes, y no desenvolverse sin límites ni controles. Vulnerar la autonomía universitaria significa no cumplir con las exigencias de la Sunedu para licenciar aquellas universidades que no cumplen con las condiciones básicas de calidad, sino que existe a nivel político parlamentarios que tienen y juegan sus propios intereses y no les importa la formación adecuada y de calidad que deben de tener los estudiantes universitarios.

Conclusiones

Se concluye que hay una controversia que se viene manteniendo durante ocho años, al respecto de la calidad universitaria y la autonomía. El mismo hecho de este tiempo y multiplicidad de actores que de alguna forma polarizan el tema, conlleva a percibir la existencia de intereses subyacentes de ambas partes.

Por un lado, quienes reivindican calidad educativa en el quehacer universitario y propugnan el mantenimiento casi intacto de la institución que refleja su pensamiento - Sunedu, se mantienen firmes e inflexibles en su manifiesta defensa de la calidad universitaria. Por otro lado, como se sabe las instituciones e incluso las posiciones son cambiantes y actualizables en el tiempo.

Lograr una calidad universitaria no sería ni debería serlo incompatible con la autonomía universitaria. Si hubo un momento en el cual se sacrificó esta autonomía - y con razón - a fin de coadyuvar una mejor calidad educativa, nada justifica su permanencia en el tiempo.

Por otro lado, la conformación del consejo directivo de la organización Sunedu tal como lo preconiza la nueva ley no necesariamente tendría porque afectar la autonomía. En todo caso se trataría de en una ratio extrema de un supuesto razonable pero no inconstitucional.

Por lo tanto, se concluye la no inconstitucionalidad de la autonomía universitaria, pero con la consiguiente vigilancia que conlleve a mantener los estándares de calidad universitaria alcanzados y más aún establecer los mecanismos necesarios para superarlos, por cuanto a pesar de haber mejorado siguen siendo bajos comparativamente con otros casos de la región.

Referencias

- ABRAMOVICH, V.; COURTIS, C. 2002. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, Trotta, 254 p.
- AHUMADA CANABES, M. 2008. La libertad de investigación científica. Orígenes de este derecho y configuración constitucional. *Revista Chilena de Derecho*, **10**(1):11-49.
- ALTAVILLA, C. 2025. La constitución financiera en la reforma de 1994: análisis de las relaciones intergubernamentales fiscales nación-provincias en Argentina a 30 años de la reforma constitucional (1994-2024). *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, **26**(53):e19395. DOI: 10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19395.
- BESSON, S. 2025. The Institutional Guarantee of the Human Right to Science. *Human Rights Law Review*, **25**(1):ngae023. DOI: 10.1093/hrlr/ngae023.
- CAROZZA, P. 2003. From Conquest to Constitutions: Retrieving a Latin American Tradition of the Idea of Human Rights. *Human Rights Quarterly*, **25**:281-313.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 2006. *Observación general N.º 17 relativa al derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales*. E/C.12/GC/17. Disponible em: <https://www.refworld.org/es/leg/comment/cescr/2006/39826>. Acceso em: 15/01/2026.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 2020. *Observación general N.º 25 relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales*. E/C.12/GC/25. Disponible em: <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/25>. Acceso em: 15/01/2026.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. 2012. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed*. A/HRC/20/26. Disponible em: <https://docs.un.org/es/A/HRC/20/26>. Acceso em: 15/01/2026.
- CORTE IDH. 2025. *Opinión consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos*. Disponible em: <https://www.corteidh.or.cr/>. Acceso em: 10/02/2026.
- DE PAZ GONZÁLEZ, I. 2016. *Constitucionalismo y justiciabilidad de los derechos sociales. Estudio comparado internacional y leading cases a través del juicio de amparo en México*. México D.F., Porrúa, 350 p.
- DONDERS, Y. 2011. The right to enjoy the benefits of scientific progress: in search of state obligations in relation to health. *Medicine, Health Care and Philosophy*, **14**(4):371-381. DOI: 10.1007/s11019-011-9327-y.
- ESPINOZA HERNÁNDEZ, R.; GÓMEZ RUIZ, K. 2022. El derecho humano a la ciencia: contenido, principios y garantías. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, **10**(17):23-83. DOI: 10.22201/ppd.26831783e.2022.17.237.
- FERRAJOLI, L. 2011. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid, Trotta, 954 p.
- GARGARELLA, R. 2014. *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires, Katz, 392 p.
- GLENDON, M.A. 2003. The Forgotten Crucible: The Latin American Influence on the Universal Human Rights Idea. *Harvard Human Rights Journal*, **16**:27-39.
- GUASTINI, R. 2003. La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. In: M. CARBONELL (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid, Trotta, p. 49-73.

- HENRÍQUEZ SAN MARTÍN, S. 2025. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en los proyectos constitucionales (2022-2023). *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, **27**(54):e19734. DOI: 10.22201/ijj.24484881e.2026.54.19734.
- HESSE, K. 1959. Die normative Kraft der Verfassung. *Freiburger Antrittsvorlesung*. Tübingen, Mohr Siebeck, 24 p.
- KINZELBACH, K. 2024. The origin and contested meaning of freedom in the human right to science. *Global Constitutionalism*, **14**(1):26-45. DOI: 10.1017/S2045381724000121.
- MANCISIDOR, M. 2017. El derecho humano a la ciencia: Un viejo derecho con un gran futuro. *Anuario de Derechos Humanos*, **13**:211-221. DOI: 10.5354/adh.v0i13.46887.
- MORALES ANTONIAZZI, M.; PIOVESAN, F.; ROSSI IGNÁCIO, R. 2020. Covid-19 e direitos econômicos, sociais, culturais e ambientais (DESCA): impacto dos estándares interamericanos. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, **11**(1):59-90. DOI: 10.7213/rev.dir.econ.soc.v11i1.27353.
- MÜLLER, F. 2005. *Métodos de trabalho do direito constitucional*. 3 ed., São Paulo, Renovar, 130 p.
- NASH ROJAS, C.; NÚÑEZ DONALD, C. 2017. Recepción formal y sustantiva del derecho internacional de los derechos humanos: experiencias comparadas y el caso chileno. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, **1**(148):185-231. DOI: 10.22201/ijj.24484873e.2017.148.10999.
- NETTO, L. 2021. Criteria to scrutinize new rights: protecting rights against artificial proliferation. *Revista de Investigações Constitucionais*, **8**(1):11-75. DOI: 10.5380/rinc.v8i1.82654.
- PAZOS PADILLA, R.C. 2025. *Derecho a la ciencia y propiedad intelectual: tensiones y oportunidades*. Buenos Aires, CLACSO, 281 p.
- PEGORARO, L. 2017. América Latina como categoría y objeto de comparación. *Pensamiento Constitucional*, **22**(22):175-202.
- RODRÍGUEZ-GARAVITO, C. 2011. Beyond the Courtroom. The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America. *Texas Law Review*, **89**(7):1669-1698.
- SALAZAR ONFRAY, F. 2024. La ciencia como un derecho social para un desarrollo sostenible. *Anales de la Universidad de Chile*, **22**:275-287. DOI: 0.5354/0717-8883.2024.77016.
- SIKKINK, K. 2014. Latin America's Protagonist Role in Human Rights. *Sur-International Journal on Human Rights*, **12**(22):207-219.
- VÁZQUEZ, L.D.; SERRANO, S. 2011. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. In: M. CARBONELL; P. SALAZAR UGARTE (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos*. México D.F., UNAM-IIJ, p. 135-165.
- VEGA DEL VALLE, I.D. (Coord.). 2025. *Desigualdad, reconocimiento y soberanía del conocimiento: miradas críticas sobre la ciencia*. México D.F., CNDH, 320 p.
- WRUBEL, V.T.S.; RIBEIRO, M.C.P. 2022. Análise Econômica do Direito como elemento concretizador da Teoria Estruturante aplicada aos processos estruturais. *Revista de Direito Público (RDP)*, **103**:215-238. DOI: 10.11117/rdp.v19i103.6594.

Submetido: 17/12/2025

Aceito: 15/09/2026